



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2019-00740-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: NINFA MARENCO SANCHEZ
DEMANDADO: HANS SIERRA NEGRETE.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se remitió notificación electrónica bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Febrero 5 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Del examen del memorial y correo electrónico adjunto, revisado el plenario, se observa que la parte actora al momento de presentar su demanda, manifestó bajo la gravedad del juramento el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, enviándose a la dirección consignada en el acápite de notificaciones la correspondiente citación para surtir la notificación personal y en razón de ello, mediante auto calendado julio seis (6) del año 2020, se tuvo por surtida la misma y se ordenó que se expidiera el correspondiente formato de aviso a fin de completar el acto de enteramiento personal.

La parte demandante mediante memoriales presentados a través del correo institucional los días 25 de agosto de 2020 y 24 de septiembre de 2020, informa que en cumplimiento de lo consignado en el decreto 806 de 2020, se realizó la notificación personal de la demanda al señor HANS DAVID SIERRA NEGRETE a su correo personal hansdavid10@hotmail.com, sin haberlo puesto previamente en conocimiento de esta dependencia judicial (recuérdese se había manifestado en la demanda su desconocimiento) y sin cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 8º del decreto 806 de 2020; en cuanto a allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Luego entonces, dado que si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 se estableció con el objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, también previó circunstancias para asegurar la autenticidad y certeza de ciertas actuaciones como por ejemplo, cuando se trata del aporte de los correos electrónicos o canales digitales en los que deban hacerse las notificaciones personales, faculta su envío por este medio, pero como contrapeso, dispuso que se informará al despacho la forma como se obtuvo ese medio o canal, aportando las evidencias correspondientes, que le permitan mínimamente al Juez cual fue la forma de su obtención y si en realidad esa dirección de correo electrónico le pertenece al demandado, garantizándose de esta forma también su derecho de defensa y contradicción, para que en el caso de que no ejerza de forma activa su derecho dar contestación a la demanda, se cuente con las herramientas necesarias para que sin dubitamiento alguno, proceda dado el caso, la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o escrita, atendiendo los preceptos consagrados en el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Ahora bien más allá de toda esta situación, se verifica que antes de la entrada en vigencia el citado decreto, ya se había iniciado el acto de notificación a la parte contraria, remitiéndose la correspondiente citación, quedando pendiente la remisión del aviso para completar la misma, por lo que a las luces del artículo 624 del CGP, estas diligencias se rigen por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtir las notificaciones y como tal la parte actora, debía finalizar el trámite del acto enteratorio, remitiendo el aviso en los términos del artículo 292 del CGP, aportando la documentación pertinente, a fin de tenerla por válidamente surtida. Lo cual no se llevó a cabo en este caso.

Por lo anterior, se tendrá por no surtida la correspondiente notificación realizada a la parte demandada, exhortando a la parte actora que finalice la gestión de notificación mediante el envío del correspondiente aviso y aportando al despacho la constancia de tal actuación, junto con los documentos pertinentes.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Tener por no surtida, la correspondiente notificación realizada a la parte demandada, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar realizar en debida forma la notificación personal al demandado, finalizando la gestión de notificación mediante el envío del correspondiente aviso y aportando al despacho la constancia de tal actuación, junto con los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA